



Informe Secretarial:

San Juan del Cesar, La Guajira, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Paso al despacho del señor juez el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado 001 Penal del Circuito de San Juan del Cesar el día catorce (14) de abril de 2023, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Sírvase de proveer.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / AUTO ADMITE
PROCESO: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES
CORPORATION (INTERCOR) Y TRANSPORTADORA DE
GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00078-00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir sobre el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

ANTECEDENTES

Se procede a indicar que, por lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo No. CSJGUA21-8 del 24 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, este Despacho Judicial fue transformado, pasando de ser Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar a Juzgado Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira.

En virtud de lo anterior, en los artículos 65 y 66 del Acuerdo No. CSJGUA21-8 se ordenó la remisión de los expedientes entre los juzgados transformados.

Dicho lo anterior, se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso, indicando que se admitirá el mismo por reunir los presupuestos de Ley, y seguido

se le dará el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida mediante apoderado judicial por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, NIT. 860.016.610-3, en contra de INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION (INTERCOR) NIT. 860.069.804-2, y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. NIT. 900.134.459-7, con el fin de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “LA CRUZ” ubicado en el municipio de HATONUEVO - LA GUAJIRA-LA GUAJIRA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-55607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha- La Guajira.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante a consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 446502044102, del Banco Agrario, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML/CTE (\$230.978.628) valor correspondiente a la indemnización por perjuicios estimados a consecuencia de la imposición de la servidumbre.

CUARTO: AUTORIZAR a la parte actora INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. el ingreso al predio denominado “LA CRUZ”, ubicado en el municipio de Hatonuevo-La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-55607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha- La Guajira, para la ejecución de las obras necesarias que proporcionen el goce efectivo de la servidumbre, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

SEXTO: DAR AVISO a la Procuraduría General de la Nación, al Procurador Agrario Delegado, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, de la existencia del presente tramite, para que se pronuncien conforme a su competencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022; una vez ello córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de

2015.

OCTAVO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-55607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha- La Guajira. Líbrese el oficio correspondiente para que se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.

NOVENO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al doctor LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.615.751 y tarjeta profesional No. 254.801 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUEZ**

ACT